

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 3

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: ACCIONES POPULARES
ACCIONANTE: GUSTAVO SÁNCHEZ RUSINKE
COADYUVANTES: JOSÉ JOAQUÍN CASTRO ESGUERRA, OSCAR AUGUSTO AGUDELO, LIBERIO LÓPEZ, EDUVINA CASTRO, ELVIRA BERNAL GARCÍA, MARÍA SOLEDAD MONROY DE CASTRO, RUBÉN AUGUSTO MARTÍNEZ CÉSPEDES, MARITZA SOFÍA TOVAR ADÁN, MIRIAM PRADA BARÓN, LEONARDO POSADA BELTRÁN, YINETH GALVIS SUAREZ Y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO-EAAV, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. y TRABAJOS DE INGENIERÍA TRAIING LTDA.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2012-00167-00
SENTENCIA COMP: TAM004 18-07-067

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de mayo de 2018.

I. Antecedentes

1. Providencia

En sentencia proferida el pasado 10 de mayo del 2018, la Sala de decisión Oral No. 3, decidió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos previstos en los literales g) j) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

SEGUNDO: NEGAR el amparo los derechos colectivos previstos en el artículo 78 de la C.P. y en los literales a), b), d), y h), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativos al control y calidad de los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad públicas, al no demostrarse la existencia daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio.

TERCERO: Como consecuencia del amparo a los derechos colectivos, **ORDENAR** al Municipio de Villavicencio y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V. E.S.P., que en el plazo máximo de un (1) año realicen la reconstrucción del alcantarillado pluvial y sanitario del Barrio La Rosita, para lo cual deberán:

- En el término de tres (3) meses realizar los estudios técnicos pertinentes, en donde se determine cuáles son los tramos del alcantarillado pluvial y sanitarios de barrio la Rosita que deben ser reemplazados o rediseñados y si es pertinente, tal y como lo demostró el dictamen pericial, reubicar el descole final del alcantarillado pluvial y sanitario de tal manera que queden localizados aguas abajo del río y cerca del puente del río Ocoa.
- En caso de que se esté preparando el diseño o construcción de un Plan Maestro de Desarrollo del Sistema de Drenaje de la Ciudad, como fue afirmado por la parte actora, el Municipio y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, deberán entonces rediseñar el alcantarillado sanitario del barrio la Rosita de tal forma que se conecte con este Plan Maestro.
- Consultar los diseños de la doble calzada vía Puerto López con el fin de realizar la reconstrucción del alcantarillado pluvial y sanitario del barrio la Rosita y establecer el drenaje de las aguas lluvias que tendrá la vía, para determinar y evitar alguna posible afectación del alcantarillado pluvial y sanitario del barrio La Rosita.
- Realizar un estudio técnico mediante el cual se determinen las conexiones erradas existentes respecto del alcantarillado sanitario del barrio la Rosita y realizar las correcciones necesarias, con el fin de evitar una saturación del alcantarillado sanitario.
- Así mismo, el Municipio de Villavicencio y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A. E.S.P. deberán actualizar el catastro de las redes tanto pluviales como sanitarias, con el fin de tener claridad de la localización de cada punto de los alcantarillados, conforme a la normatividad vigente Resolución 330 de 2017.

El Municipio de Villavicencio y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, adoptarán todas las medidas presupuestales y administrativas necesarias para ejecutar el proyecto

en el plazo establecido en esta providencia, esto es, un (1) año contado a partir de la notificación de esta providencia o antes si fuere posible, teniendo en cuenta que la EAAV E.S.P., mediante oficio radicado el 23 de noviembre de 2015 ante esta Corporación, informó que ya se contaba con los diseños del proyecto construcción alcantarillado pluvial –Universidad Cooperativa-Vía Puerto López descarga al Rio Ocoa, así como también los recursos económicos para la ejecución del proyecto.

CUARTO: ORDENAR a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO que realice la respectiva investigación con el fin de establecer un posible detrimento patrimonial al Estado en relación a los contratos No. 293 de 2009 y 127 de 2011, suscritos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V. E.S.P. y Trabajos de Ingeniería “Traing Ltda”, y determinar si hay lugar a iniciar el respectivo proceso de responsabilidad fiscal y en caso de estar en trámite, se adelante de forma diligente.

QUINTO: CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de este fallo que estará integrado por el accionante Gustavo Sánchez Rusinke, uno de los Coadyuvantes señor Rubén Augusto Martínez, el Secretario de Infraestructura como representante del Municipio del Municipio de Villavicencio, un representante de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio y el Procurador Provincial de Villavicencio, quien lo presidirá, comité que deberá rendir informes trimestrales al Tribunal sobre el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

SEXTO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente decisión a las partes y atendiendo lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la decisión.”

2. Solicitud de Aclaración

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración, en relación a las costas procesales y agencias en derecho, de acuerdo con lo normado en la Ley 1437 de 2011 artículo 188, argumentando que en la citada providencia se hace alusión al petitorio sobre las costas procesales y agencias en derecho pero no se resolvió nada al respecto.

II. Consideraciones del Despacho

Frente a la solicitud presentada por la parte demandante, advierte la Sala que la misma no se trata de una aclaración de la sentencia del 10 de mayo de 2018 sino de una adición de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 285 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por lo anterior, la aclaración de la sentencia procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, motivo por el cual, se advierte que en el escrito de solicitud de aclaración no se hace alusión a que la sentencia contenga alguna frase o concepto que genere duda, no obstante, teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte demandante va encaminado a que la Sala se pronuncie sobre las costas procesales por cuanto se omitió decidir sobre ello en la sentencia. Por lo anterior, se le dará trámite a la solicitud como adición de la providencia del 10 de mayo de 2018, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P.¹, será procedente la adición cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En ese orden, descendiendo al caso concreto, la Sala resalta que lo solicitado por la parte demandante es el pronunciamiento sobre las costas procesales, advirtiéndose que en el escrito de acción popular no se solicitó la condena en costas en contra de las entidades accionadas, sin embargo, dicho aspecto fue

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

solicitado posteriormente en el escrito de alegatos de conclusión presentado por el apoderado de la parte demandante².

La Ley 472 de 1998, norma especial que regular el ejercicio de las acciones populares y de grupo, en relación a las costas procesales prevé en el artículo 38 lo siguiente:

“Artículo 38º.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

De lo anterior, se evidencia que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone la remisión a las normas de procedimiento civil relativas a las costas, razón por la cual, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso que estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

² Folio 136 y 137 del Cuaderno 3 del expediente.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Con fundamento en lo anterior, en atención a que se trata de un asunto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; se accederá a la solicitud de adición de la sentencia del 10 de mayo de 2018 y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte vencida fue la parte demandada Municipio de Villavicencio y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio-EAAV, conforme al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., la Sala condenará en costas a estas entidades.

En consecuencia de lo anterior, se adicionará la sentencia del 10 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia del 10 de mayo de 2018, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia del 10 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en esta providencia que hace parte integral de la sentencia. En consecuencia se adiciona la parte resolutive con el siguiente numeral:

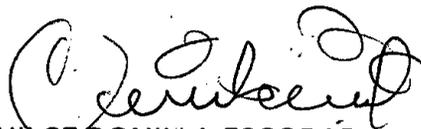
“SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada Municipio de Villavicencio y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.

Por Secretaría, una vez notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior de ser el caso, ingresar el expediente al Despacho para la fijación de agencia en derecho y posterior liquidación de costas.”

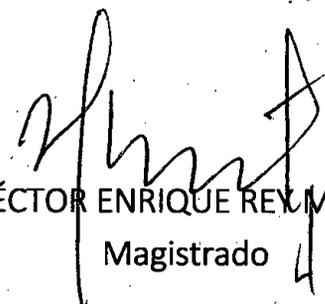
TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 025.


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

(Ausente, en uso de permiso)
TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado